

TEXTO SUSTITUTIVO

EXPEDIENTE N° 23114

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**FORTALECIMIENTO DE COMPETENCIAS Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

**CAPÍTULO I
DE LA DIVISIÓN NACIONAL DE VIALIDAD**

ARTÍCULO 1.- Modifíquese el título de la Ley N° 7798, Ley de Creación del Consejo de Vialidad (CONAVI), y sus reformas, para que en su lugar se lea Ley de Creación de la División Nacional de Vialidad (DINAV). Deróguense los artículos 5, 8, 9, 10, 11, 12, , 14, , 18, 19 ,25 y 28 de la Ley 7798, y refórmense el artículo 1; el artículo 3, el artículo 4, el, el artículo 6, el artículo 7, el artículo 13, el artículo 15, el artículo 16, el artículo 17, el artículo 20; el inciso d), el artículo 21, el artículo 22, el artículo 23, el artículo 24, el artículo 24 bis, el artículo 26, el artículo 27, el artículo 29, el artículo 30 y el artículo 31, y adiciónese los artículos 7 bis, 13 bis, 15 bis, 22 bis y 24 bis, para que en adelante se lea:

“Artículo 1.- La presente ley regula la construcción y conservación de las carreteras, calles de travesía, pares viales y puentes de la red vial nacional. Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes conceptos:

Red vial nacional: conjunto de carreteras nacionales determinadas por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), con sustento en los estudios técnicos respectivos.

(...)

Conservación vial: conjunto de actividades destinadas a preservar, de forma continua y sostenida, el buen estado de las vías y los puentes, incluyendo sistema de drenajes, obras de canalización y obras de retención de taludes, de modo que se garantice un servicio óptimo al usuario. La conservación vial comprende todo lo que no alcanza a ser construcción de obras nuevas o variación sustancial de estándar de las existentes. Tampoco comprende las obras de restauración que se requieren a causa de emergencias, salvo lo dispuesto por la presente ley como excepción. Dentro de la conservación vial pueden distinguirse las siguientes

actividades: mantenimiento (rutinario y periódico), refuerzo, rehabilitación y mejoramientos puntuales.

(...)

Rehabilitación: Reparación selectiva y refuerzo del pavimento o la calzada, previa demolición parcial de la estructura existente, con el objeto de restablecer la solidez estructural y la calidad de ruedo originales. Además, por una sola vez en cada caso, podrá incluir la construcción o reconstrucción del sistema de drenaje que no implique construir puentes o alcantarillas mayores. Antes de cualquier actividad de rehabilitación en la superficie de ruedo, deberá verificarse que el sistema de drenaje funcione bien. La rehabilitación de puentes se refiere a reparaciones mayores, tales como el cambio de elementos o componentes estructurales principales o el cambio de la losa del piso

Para el caso de los puentes, donde la rehabilitación se refiere a la intervención de elementos que garanticen la integridad estructural, esta se considerará un mejoramiento que escapa a la simple conservación, por la necesidad de desarrollar ingeniería y especificaciones de diseño para tales trabajos.

(...)

En caso de discrepancias sobre la interpretación de estas definiciones, se acudirá a la normativa técnica especializada que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes tenga oficializada.

Artículo 3.- Créase la División Nacional de Vialidad (DINAV) como un órgano de desconcentración mínima del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. La División tendrá personalidad jurídica instrumental y presupuestaria para administrar el Fondo Nacional de Infraestructura.

El Ministro o Ministra de Obras Públicas y transportes será el responsable de gestionar y procurar que la Dirección cuente con los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para el cumplimiento de sus fines.

La Dirección tendrá las dependencias técnicas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 4.- Serán objetivos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes a través de la DINAV, los siguientes:

- a. Planear, programar, administrar, financiar, ejecutar y controlar la conservación de la Red Vial Nacional, incluyendo la infraestructura necesaria para la operación eficiente de los servicios de transporte remunerado de personas en carretera, en concordancia con los programas que elabore la Dirección de Planificación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

- b. Ejecutar, mediante contratos o convenios las obras, los suministros y servicios requeridos para el proceso de conservación de la totalidad de la Red Vial Nacional.
- c. Desarrollar infraestructuras resilientes al cambio climático a través de la incorporación de esta variable en cada una de las etapas del ciclo de vida de los proyectos que desarrolle.
- d. Desarrollar infraestructura que considere el impacto funcional del crecimiento urbano.
- e. Desarrollar infraestructura que considere los trabajos remediales para contrarrestar deficiencias en seguridad vial.
- f. Procurar el uso racional y conservación de los recursos naturales, para lo cual deberá atender estándares ambientales en materia de gestión, protección, conservación, así como la mitigación y compensación del impacto en la flora y la fauna en el desarrollo de obras.
- g. Promover procesos de información y consulta a los involucrados en la gestión de la infraestructura a su cargo, así como dar pronta consideración y respuesta a los resultados de dichos procesos, implementando aquellos aspectos pertinentes en el diseño de sus proyectos.
- h. Implementar los principios de administración de activos definidos en la presente ley, promoviendo para ello la coordinación permanente con la DPS y la transparencia con los usuarios y contribuyentes.
- i. Asegurar la adecuada gestión de la infraestructura a su cargo, acorde con las normas técnicas, las buenas prácticas más actualizadas, la razonabilidad y proporcionalidad de los costos.

Artículo 6.- Para facilitar y volver más eficiente la función de conservar la red vial nacional, el Ministro de Obras Públicas y Transportes está expresamente facultado para contratar este tipo de trabajos por períodos hasta de cinco años. Cuando demostradamente se requiera un plazo mayor para obtener el máximo beneficio del modelo de gestión contractual elegido, se podrá ampliar ese período hasta 8 años. En este caso, comprometerá los recursos financieros de cada período presupuestario según la planificación plurianual y sus ajustes. El Ministerio de Hacienda, antes de aprobarlo, velará porque se reserven los recursos financieros en cada período presupuestal.

Artículo 7.- Consejo Consultivo: Para contribuir con voz, pero sin voto y de manera ad honorem en la toma de decisiones en materia de construcción y conservación de la red vial nacional, el Ministro podrá integrar cuando así lo estime oportuno para el interés institucional y público, un consejo consultivo cuya función será brindar criterio ante las materias, programas, iniciativas o proyectos que sean sometidos a su análisis por parte del Ministro de Obras Públicas y Transportes o su representante y estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro o un representante del Ministerio de Obras Públicas y Transportes designado por el Ministro o Ministra, quien coordinará dicho comité.
2. Un representante del Ministerio de Ambiente y Energía designado por el Ministro o Ministra de esa cartera.
3. Un representante del LANAMME-UCR.
4. Un representante del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.
5. Un representante del sector privado.

Los miembros de cada una de estas organizaciones de la sociedad civil serán nombrados por el Ministro de Obras Públicas y Transportes a partir de ternas presentadas para cada cargo, por las organizaciones respectivas, según el procedimiento que defina el reglamento de esta ley.

Para ser miembro del consejo consultivo se requiere:

- a. Ser costarricense por nacimiento o naturalización;
- b. Ser profesional con título académico, debidamente incorporado al colegio respectivo, de preferencia con experiencia en sistemas de gestión de carreteras o en ingeniería de transportes, gestión de proyectos, desarrollo de infraestructura, geotécnica, diseño de vías o puentes, contratación administrativa o áreas afines.
- c. No tener ningún vínculo con personas físicas o jurídicas que tengan contratos vigentes con el Estado en temas relacionados con la construcción o conservación de carreteras, puentes o con el transporte de personas o bienes.

Artículo 7 bis. - El Comité Consultivo elegirá de su seno, por mayoría de votos, un sub coordinador, miembro que fungirá por un año para presidir las sesiones en las ausencias del coordinador.

El Comité Consultivo sesionará por convocatoria del Ministerio de Obras Públicas y Transportes a través del Ministro o su representante, cuando este sea notificado por el Director o Directora de la existencia de asuntos a ser sometidos a su conocimiento. Para poder sesionar válidamente, deberá contar con un quórum mínimo de tres integrantes.

Los nombramientos se realizarán mediante Acuerdo Ejecutivo por un periodo de 4 años.

Artículo 13.- Las atribuciones de la División serán ejercidas por un Director o Directora, quien tendrá además las siguientes funciones:

- a. Proponer cada año ante el jerarca el presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio presupuestario correspondiente.

- b. Desarrollar estudios tendientes a establecer las condiciones mínimas aceptables en que convenga mantener la red vial nacional.
- c. Proponer para aprobación del jerarca los planes quinquenales definitorios derivados de los planes estratégicos y las políticas generales, que servirán de base para formular los presupuestos anuales.
- d. Proponer para aprobación del jerarca las vías que integran la red vial nacional y las que operan mediante el sistema de peaje, y someter las tarifas a la aprobación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- e. El producto de los peajes deberá ser utilizado prioritariamente en la carretera que generó el monto respectivo. Habiendo alcanzado esa vía las condiciones del inciso b, podrá ser utilizado en otras rutas nacionales. Los peajes deberán ser actualizados al menos una vez año, considerando como mínimo el índice de inflación, el cual se calculará de acuerdo con el índice oficial de precios al consumidor del Instituto Nacional de Estadística y Censos.
- f. Establecer las normas relativas a pesos y dimensiones máximos que deben tener los vehículos que circulen en la red vial nacional.
- g. Fiscalizar la ejecución correcta de los contratos suscritos con terceros particulares.
- h. Promover la suscripción de contratos y empréstitos con entidades de crédito internas o externas orientados al cumplimiento de los objetivos indicados en la presente ley. De requerirse el aval del Estado, será necesaria la aprobación de la Asamblea Legislativa.
- i. Suscribir los contratos de obra, suministros y servicios y ejercer la fiscalización que proceda.
- j. Propiciar la capacitación de su personal con las mejores prácticas en su ámbito de acción.
- k. Promover la investigación y transferencia de tecnología en el campo de la conservación y construcción vial, con instituciones y organizaciones nacionales o internacionales.
- l. Promover medios de comunicación con el usuario, de manera tal que tenga acceso al funcionamiento de la DINAV y pueda manifestarse al respecto, para crear así interrelación de conocimientos, experiencias y propósitos.
- m. Emitir criterios técnicos para actualizar, periódicamente, la clasificación de la red vial en coordinación con la Dirección de Planificación Sectorial.
- n. Contratar una auditoría externa para que audite en forma periódica los estados financieros de la División. Al finalizar cada ejercicio económico, la auditoría externa presentará al jerarca un informe con la opinión razonada sobre el cierre contable-financiero del período y las recomendaciones que considere pertinente formular. Una copia de este informe será enviada a la Contraloría General de la República para los fines legales correspondientes.
- o. Ejecutar cualquier otra gestión expresamente encomendada por el Ministro.
- p. Las demás que establezca el ordenamiento jurídico.

Artículo 13 bis. - La División contará con una Subdirección cuyo titular será nombrado por el Ministro o Ministra y estará sujeto a los mismos requisitos y

prohibiciones del director o directora. Se le asignará las funciones que el director o directora o la normativa interna del ministerio determine.”

Artículo 15.- El Director (a) y subdirector (a) de la División será nombrado por el Ministro o Ministra de turno y responderá personalmente por su gestión. Deberá contar con los siguientes requisitos:

- a. Poseer un título profesional a nivel universitario afín a los objetivos de la División.
- b. Estar incorporado en el colegio profesional respectivo.
- c. Poseer experiencia comprobada en materia de infraestructura, por un período no menor de diez años En el caso del director y 5 el subdirector.
- d. No tener lazos de consanguinidad ni afinidad, hasta el tercer grado inclusive, con miembros de los Supremos Poderes o del Tribunal Supremo de Elecciones.
- e. Estar al día en el pago de las obligaciones con el sistema de la seguridad social, las tributarias nacionales y las municipales; lo anterior tanto en su condición personal, así como en aquellas sociedades en las que tenga cualquier tipo de participación.
- f. Durante los últimos tres años, no haber sido socio, apoderado o directivo de una empresa o de un grupo de empresas concesionarias o contratistas dedicadas a la prestación de servicios afines a la División; o tener lazos de consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive, con socios, apoderados o directivos de éstas”.

El puesto del Director es de confianza y será de libre nombramiento y remoción por parte del Ministro de Obras Públicas y Transportes y su cargo expirará cuando así sea solicitado por el Ministro o se nombre un nuevo Director.

Artículo 15 bis. - El Director o Directora de la División estará sujeto al régimen de prohibición para el ejercicio liberal de la profesión conforme a lo establecido en la ley N° 5867. Además, el director o directora no podrá:

- a. Participar en actividades político-electorales, con las salvedades de ley.
- b. Intervenir en el trámite o la resolución de asuntos en los que tenga interés personal, directa o indirectamente, o cuando los interesados sean sus parientes por línea directa o colateral hasta el tercer grado, por consanguinidad o afinidad.
- c. Ser empleado, socio, apoderado o directivo de una empresa o de un grupo de empresas permisionarias, concesionarias o contratistas dedicadas a la prestación de servicios de afines a la División; o tener lazos de consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive, con socios, apoderados o directivos de éstas.

La violación de las prohibiciones anteriores constituirá falta grave y dará lugar a su destitución con justa causa, por parte del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las otras responsabilidades que le quepan.”

Artículo 16.- Corresponderá al Ministro de Obras Públicas y Transportes determinar la organización interna del Ministerio, una vez asumidas las competencias dadas por la presente ley, misma que deberá ser presentada ante el Mideplan según la normativa vigente.

Artículo 17.- Las auditorías ejercerán sus funciones de conformidad con lo estipulado en las normas vigentes y las disposiciones que para el efecto dicte la Contraloría General de la República.

Artículo 20.- Créase el Fondo Nacional de Infraestructura Vial (en adelante el Fondo), que estará constituido por los siguientes tributos, ingresos y bienes:

- a. El monto asignado al Ministerio de Obras Públicas y Transportes de los ingresos recaudados por el impuesto único a los combustibles, previsto en el artículo 5 de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, número 8114 del 04 de julio del 2001 y sus reformas.
- b. El monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los ingresos recaudados por el impuesto a la propiedad de vehículos, previsto en el artículo 9 de la Ley de Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero CA, número 7088, del 30 de noviembre de 1987 y sus reformas
- c. Las multas por infracciones confeccionadas por los inspectores de pesos y dimensiones, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, número 9078 del 04 de octubre de 2012 y sus reformas.
- d. El producto de los peajes, cánones, tarifas y otros equivalentes obtenidos por la prestación de servicios en la infraestructura a cargo de la División.
- e. Las demás transferencias y donaciones que realicen el Ministerio de Hacienda u otras instituciones privadas o del Estado, para lo cual quedan autorizadas, así como los ingresos provenientes de otros derechos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o cedidos a éste.
- f. El monto análogo a las tasas del impuesto al combustible indicado en el inciso a) que lleguen a aplicar en la carga de los vehículos eléctricos que utilicen la Red Vial Nacional y Cantonal, posterior a la vigencia de los incentivos aprobados mediante la Ley de Incentivos al Transporte Verde, N°10209 del 5 de mayo de 2022.

Artículo 21.- El Ministerio de Obras Públicas y Transportes queda facultado para depositar la totalidad de los montos que le ingresen, en fideicomisos que se establecerán en bancos comerciales del Estado. Asimismo, podrá suscribir

contratos o convenios con estas entidades, el Banco Central de Costa Rica o el Instituto Nacional de Seguros, para facilitar el cumplimiento de sus facultades tributarias.

Artículo 22.- Uso del Fondo. Los montos incorporados al Fondo de las fuentes definidas en los incisos a), b), c) y e) del artículo 20 solo podrán ser destinados a las siguientes actividades:

- a. Planificación y medición de desempeño.
- b. Estudios básicos, anteproyectos, diseños, estructuración técnico-financiera de proyectos, expropiación y reubicación de servicios públicos, incluyendo para actividades de construcción.
- c. Conservación y operación de la infraestructura.
- d. Construcción de obras menores.
- e. Operación de la División.
- f. Investigación y transferencia de conocimiento.
- g. Elaboración de propuestas de normalización técnica.

El Ministerio de Obras Públicas a través de la DINAV deberá conformar una cuenta de preinversión en la cual depositará anualmente el monto equivalente a al menos un 2%, como mínimo, de los ingresos de las fuentes definidas en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, que podrá utilizar únicamente para las actividades indicadas en los incisos a) y b) del presente artículo, y en concordancia con los planes institucionales (estratégicos, quinquenales y operativos), cuyo contenido mínimo será definido por el MOPT.

Para el fortalecimiento de las competencias del MOPT en materia de estudios preliminares y control de calidad de los materiales utilizados en la obra pública, se reservará al menos un 0,2% del Fondo Nacional de Vialidad para reforzar la operación del Laboratorio de Materiales del MOPT.

La Dirección General de Presupuesto Nacional velará por el cumplimiento de esta disposición. Entre otras cosas impedirá el uso de fondos mediante el presupuesto, en perjuicio del orden prioritario establecido anteriormente.

Artículo 22 bis. - La DINAV estará autorizada para utilizar sus recursos presupuestarios y gestionar la creación de plazas temporales para el apoyo de su gestión en los ámbitos de su competencia, sin necesidad de autorizaciones previas por parte del Ministerio de Planificación y Política Económica y la Autoridad Presupuestaria del Ministerio de Hacienda. Esta autorización tiene el objetivo de promover la eficiencia en la gestión de la infraestructura a su cargo y la transferencia de conocimiento a la Administración. Los contratos de estas plazas podrán tener un plazo máximo de cinco años.

Artículo 23.- Para cumplir con la responsabilidad de intervenir la red vial nacional, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes está obligado a elaborar planes estratégicos de largo plazo (20 años) mediante un Sistema de Gestión de Activos

Viales que permita determinar planes quinquenales de inversión y de ahí derivar planes operativos institucionales (anuales) de inversión, los cuales definirán al menos, los progresos durante estos períodos mediante indicadores de condición superficial y capacidad estructural de los pavimentos, así como los respectivos indicadores de condición para los puentes. En este sentido, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) deberá acatar las políticas y los lineamientos del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica en materia de pre-inversión y coordinará esta labor con las unidades correspondientes.

La gestión de infraestructura deberá enfocarse prioritariamente hacia la preservación en buen estado de los activos que no se encuentran en estado avanzado de deterioro, para favorecer el uso más eficiente de los recursos.

Además, se deberán gestionar bajo los principios de competitividad y transparencia, asegurándose procesos de contratación competitivos y promoviendo la disponibilidad de información resumida, clara, concisa, gratuita y gráfica para toda la población, para lo cual se deberá utilizar las herramientas tecnológicas disponibles que permitan una adecuada aplicación de dichos principios. Dicha información deberá cubrir todas las actividades de gestión, y será proporcionada de forma tanto proactiva como reactiva, y en un formato estandarizado. La información para favorecer la transparencia se generará de forma adicional a los oficios y otros tipos de documentación y comunicación utilizados a lo interno de las organizaciones gestoras, que también estarán a disposición del público de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 24.- Toda obra pública financiada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes se realizará con fundamento en un sistema de gestión de activos viales que incorpore su conservación, rehabilitación y reconstrucción cuando así se requiera, lo anterior sin perjuicio de la atención de la red vial nacional que haya sido afectada por fenómenos naturales para retomar la red a su estado funcional y evitar cierres parciales o totales de vías o reducción de carga en puentes. Las especificaciones técnicas, las normas y los procedimientos serán establecidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Asimismo, todas las unidades de la DINAV deberán brindar la información requerida por el Sistema de Administración de Activos Viales (SAAV) de forma prioritaria.

Para la implementación y funcionamiento del SAAV, la División destinará al menos un 0.5% de los ingresos de las fuentes definidas en los incisos a), b) y c) del artículo referente al Fondo.

En todas las labores de planificación, diseño, conservación, mantenimiento rutinario, mantenimiento periódico, mejoramiento, rehabilitación y en la construcción de obras viales nuevas de la red vial nacional o cantonal, que realicen el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y las municipalidades, de acuerdo con sus respectivas competencias, se deberá considerar e incorporar el componente de seguridad vial en el diseño y verificar su debida implementación durante su

construcción, de conformidad con el detalle que se efectuará de manera reglamentaria y en forma coordinada entre órganos y entes.

(...)

Artículo 24 bis. - El Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), a través de la DINAV está autorizado a intervenir rutas cantonales únicamente en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando, producto de la ejecución de un proyecto en una ruta nacional se vean afectadas las condiciones operativas de las rutas cantonales circundantes. En estos casos, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) deberá realizar los trabajos preparatorios en la ruta cantonal tendientes a mejorar su capacidad estructural y operativa que garanticen una mejor integración entre las redes a partir de la planificación y diseño; una vez finalizada la ejecución de las obras, se deberá evaluar el estado en que queda la ruta cantonal y se deberá definir si se requiere una intervención adicional para efectos de restituir la ruta cantonal a las condiciones iniciales previas a la ejecución del proyecto en la red vial nacional o mejorarlas.

Las anteriores intervenciones en la red vial cantonal podrán ser autorizadas por el Ministro (a), previa notificación y coordinación con la municipalidad respectiva y, para este tipo de intervenciones, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) deberá elaborar un procedimiento que garantice la eficiencia y eficacia de esta intervención.

Artículo 26.- El Ministerio de Obras Públicas y Transportes incluirá en sus presupuestos las partidas necesarias para financiar programas de divulgación, promoción y comunicación con los usuarios de vías y puentes, así como para formar y capacitar personal, tanto del sector público como privado, con miras a fortalecer los programas de desarrollo en el campo de la conservación vial, la gestión de carreteras y la transferencia de tecnología.

Artículo 27.- Antes de la ejecución de los contratos de conservación vial o de obras nuevas, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes hará del conocimiento público, por los medios de comunicación y otros mecanismos apropiados, el estado de las vías por intervenir, el estado que se pretende alcanzar o la justificación de la construcción de la obra nueva.

Asimismo, cada seis meses dará a conocer los programas de trabajo, el monto de las inversiones propuestas, los logros alcanzados y otros índices de interés público tales como costos de mantenimiento por kilómetro, el estado actual de la red o el costo de las nuevas obras, entre otros.

Cada año y adicionalmente a su labor normal de auditoría técnica, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes contratará estudios independientes para valorar el

grado de mejoría de la red, la situación prevaleciente y otros logros alcanzados mediante los programas de construcción y conservación, realizados durante los dos años recién transcurridos.

El Ministerio de Obras Públicas, a través de la DINAV implementará un sistema de gestión de calidad alineado con las buenas prácticas y estándares internacionales para procesar los hallazgos de las auditorías tanto internas como externas, de forma que se minimice la ocurrencia de las debilidades evidenciadas en las diferentes áreas de su gestión.

Artículo 29.- El funcionario que incumpla la presente ley, en especial lo relativo a requisitos para nombramientos del personal del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y la persona física que asuma el cargo en contravención a ella, además de las responsabilidades contempladas en la Ley General de la Administración Pública, le será aplicable lo dispuesto en Código Penal, relativos a la inhabilitación para cargos públicos. Asimismo, deberán devolver los montos que se le hayan girado en forma indebida.

Artículo 30.- La aplicación de las sanciones administrativas será ejercida por el superior jerárquico del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o en su defecto por el Presidente de la República sin distinciones de ninguna naturaleza, de oficio o a solicitud de parte. La resolución correspondiente deberá notificarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que los hechos llegaron a su conocimiento.

Artículo 31.- El funcionario público deberá denunciar la comisión de los hechos tipificados en el Código Penal en un plazo máximo de treinta días hábiles desde que la conoció; caso contrario, incurrirá en el delito de incumplimiento de deberes, previsto en el Código Penal.”

ARTÍCULO 2.- Refórmese la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, número 8114 del 4 de julio del 2001 y sus reformas, como se indica:

a. Modifíquese el inciso a) del artículo 5 que en adelante se leerá de la siguiente manera:

“Un veintiuno coma setenta y cinco por ciento (21,75%) a favor del Ministerio de Obras Públicas y Transportes para la atención de la red vial nacional.

b. Modifíquese el primer párrafo del artículo 6 que en adelante se leerá de la siguiente manera:

“Para lograr la eficiencia de la inversión pública, la Universidad de Costa Rica podrá celebrar convenios con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, por intermedio de su Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme UCR), las siguientes tareas: (...)”

ARTÍCULO 3.- Refórmese la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078, de 4 de octubre de 2012, y sus reformas, como se indica:

a. Refórmese el artículo 231 “Inspectores institucionales de tránsito:

(...)

Sin perjuicio de las labores ordinarias de la Policía de Tránsito, la Dirección de Policía de Tránsito podrá investir a empleados del a funcionarios de la División de Nacional de vialidad como inspectores de pesos y dimensiones, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por dicha Dirección para la designación.

Los inspectores de pesos y dimensiones deberán cumplir las disposiciones, las obligaciones y los protocolos definidos por la Dirección de Policía de Tránsito, así como con la reglamentación respectiva. Podrán ejercer sus funciones en instalaciones de controles permanentes o temporales. El avituallamiento de este cuerpo policial corresponderá al INIV.

Los inspectores de pesos y dimensiones podrán confeccionar boletas por las infracciones contempladas en los siguientes incisos de la citada Ley N.º 9078:

- a) Incisos a) y c) del artículo 143.
- b) Incisos a), b) y f) del artículo 144.
- c) Incisos a), b), c), d), h), i) y o) del artículo 145.
- d) Incisos a), b), i), n), ñ), p), q), w) y x) del artículo 146.
- e) Incisos a), g), k), l), m), n), s), y v) del artículo 147.

b. Adiciónese lo siguiente al final del inciso d) del artículo 234:

“En el caso de las multas que hubiesen sido confeccionadas por los inspectores de pesos y dimensiones, el cuarenta por ciento (40%) será transferido a la División Nacional de Vialidad para el financiamiento de los procesos de control de pesos y dimensiones.”

ARTÍCULO 4.- Refórmese la Ley Crea el Ministerio de Transportes en sustitución del actual Ministerio de Obras Públicas, Ley N°3155 del 05 de agosto de 1963, como se indica:

a. Modifíquese el inciso a) del artículo 2 que en adelante se leerá de la siguiente manera:

“Planificar, construir, mantener y mejorar las carreteras y caminos de la red vial nacional. Regular y controlar los derechos de vía de las carreteras de dicha red existentes o en proyecto. Regular, controlar y vigilar el tránsito y el transporte por los caminos públicos. Ejercer la fiscalización y la rectoría técnica en materia de infraestructura vial, en virtud de lo cual debe asesorar y coordinar, con los gobiernos locales, sobre las regulaciones técnicas y logísticas indispensables que atañen a la adecuada funcionalidad de la red vial cantonal, considerada por separado y en integración con la red vial nacional.”

ARTÍCULO 5.- Refórmese la Ley de Exoneración de pago para dar publicidad en el diario oficial La Gaceta a documentos relaciones con expropiaciones para la ejecución de proyectos de obras pública a realizar por parte del Ministerio y Obras Públicas y Transportes y sus Consejos, Ley N°9983 del 19 de mayo de 2021.

- a. Modifíquese el artículo único que en adelante se leerá de la siguiente manera:

Exoneración. Se exonera al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y al Consejo Técnico de Aviación Civil (Cetac) del pago en las publicaciones requeridas en el diario oficial La Gaceta, para el trámite de expropiación, específicamente en lo que respecta a la declaratoria de interés público, fe de erratas, resoluciones de pago por indemnizaciones y cualquier modificación posterior a la declaratoria de interés público de las siguientes obras:”

ARTÍCULO 6.- Refórmese la Ley Aprueba Convenio de Cooperación para el financiamiento de proyectos de inversión del Programa de infraestructura vial y movilidad urbana y del contrato de préstamo N°4864/OC-CR que financia Programa de Infraestructura vial de Asociaciones Público Privadas, Ley N°9899 del 10 de setiembre de 2020.

- a. Modifíquese el artículo 7 que en adelante se leerá de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7- Autorización para cobro de peajes. Se autoriza de manera facultativa al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), para que establezcan en las rutas nacionales el cobro de un peaje en los proyectos a realizar con esta ley, que permita garantizar un adecuado mantenimiento de la vía en todos sus componentes, dentro de los principios de racionalidad, proporcionalidad, oportunidad y conveniencia local y nacional.”

ARTÍCULO 7.- Refórmese la Ampliación y Mejoramiento de la Ruta de Acceso Terrestre a la Ciudad de Puntarenas, Ley N° 8505 del 28 de abril de 2006.

- a. Modifíquese el artículo 1 que en adelante se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 1- Se autoriza al Estado, por medio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), para que construya, mejore y conserve, a través de proyectos de infraestructura vial, aquellas obras necesarias que complementen el acceso terrestre a la ciudad de Puntarenas”

- b. Modifíquese el artículo 3 que en adelante se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 3- El Estado, a través del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer), establecerá los mecanismos de coordinación, señalización y determinación de los horarios correspondientes para la utilización de forma conjunta de la nueva carretera panorámica de acceso a Puntarenas y del ferrocarril, a efectos de garantizar la seguridad vial de los usuarios.”

ARTÍCULO 8.- Refórmese la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, Ley N° 6043 del 02 de marzo de 1977.

- a. Modifíquese el artículo 76 que en adelante se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 76.- (...) Igualmente, reservará una zona no menor de cincuenta metros de ancho (50 m) a partir de la pleamar ordinaria, que dedicará a la construcción de la sección de la carretera panorámica comprendida entre "La Vuelta", ubicada en el distrito doce, Chacarita, y las inmediaciones del "Yacht Club", en el distrito primero, Puntarenas; la cual, por tratarse de una ruta de la red vial nacional estará a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT).”

CAPÍTULO II DE LA DIVISIÓN DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 9.- Deróguense el artículo 6 y el inciso f) del artículo 14 y el artículo 25 y 26 de la Ley N° 6324, Ley de Administración Vial del 24 de mayo de 1979 y sus reformas, y refórmese el artículo 3, el artículo 4, el artículo 5, el artículo 7, el artículo 8, el artículo 9, el artículo 10, el artículo 11, el artículo 14, el artículo 15, el artículo 16, el artículo 17, el artículo 20, el artículo 22, el artículo 23, el artículo 24, y adiciónese los artículos 5 bis, 23 bis y 24 bis para que en adelante se lea:

“ARTÍCULO 3.- La Administración Vial estará constituida por:

- 1) La División de Movilidad y Seguridad Vial
- 2) La Dirección General de Educación Vial,
- 3) La Dirección General de Ingeniería de Tránsito
- 4) La Dirección General de la Policía de Tránsito.

(...)"

"Artículo 4.- Concéntrese en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes las competencias conferidas por la ley 6324 "Ley de Administración Vial" al Consejo de Seguridad Vial y en su lugar crease la División de Movilidad y Seguridad Vial como un órgano de desconcentración mínima del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que tendrá el objetivo de promover el abordaje de la seguridad vial, procurando soluciones integrales desde el punto de vista de la salud pública e integradas a otros campos como el sistema de transporte y movilidad.

La División contará con personalidad jurídica instrumental para administrar el fondo de administración vial y en general para el cumplimiento de sus funciones.

El Ministro o Ministra de Obras Públicas y Transportes será el responsable de gestionar y procurar que la División cuente con los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para el cumplimiento de sus fines.

La División tendrá las dependencias técnicas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

"Artículo 5.- Consejo Consultivo:

Para contribuir con voz, pero sin voto y de manera ad honorem en la toma de decisiones en materia de seguridad y administración vial, el Ministro podrá integrar cuando así lo estime oportuno para el interés institucional y público, un consejo consultivo cuya función será brindar criterio ante las materias, programas, iniciativas o proyectos que sean sometidos a su análisis por parte del Ministro de Obras Públicas y Transportes o su representante y estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro o un representante del Ministerio de Obras Públicas y Transportes designado por el Ministro o Ministra, quien coordinará dicho comité.
2. Un representante del Ministerio de Educación designado por el Ministro o Ministra de esa cartera.
3. Un representante del Ministerio de Salud designado por el Ministro o Ministra de esa cartera.
4. Un representante del Instituto Nacional de Seguros designado por la Junta Directiva

5. Un representante de los Gobiernos Locales que será elegido mediante los mecanismos que establezca el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM).

Para ser miembro del consejo consultivo se requiere:

- a. Ser costarricense por nacimiento o naturalización;
- b. Ser profesional con título académico, debidamente incorporado al colegio respectivo, de preferencia con experiencia en seguridad vial y/o transportes o áreas afines.
- c. No tener ningún vínculo con personas físicas o jurídicas que tengan contratos vigentes con el Estado en temas relacionados con la División.

Artículo 5 bis- El Comité Consultivo elegirá de su seno, por mayoría de votos, un sub coordinador, miembro que fungirá por un año para presidir las sesiones en las ausencias del coordinador.

El Comité Consultivo sesionará por convocatoria del Ministerio de Obras Públicas y Transportes a través del Ministro o su representante, cuando este sea notificado por el Director o Directora de la existencia de asuntos a ser sometidos a su conocimiento. Para poder sesionar válidamente, deberá contar con un quórum mínimo de tres integrantes.

Los nombramientos se realizarán mediante Acuerdo Ejecutivo por un periodo de 4 años.

“Artículo 7.- Para ser miembro del Consejo Consultivo se requiere:

- a. Ser costarricense por nacimiento o naturalización;
- b. Ser profesional con título académico, debidamente incorporado al colegio respectivo, de preferencia con experiencia en seguridad vial y/o transportes o áreas afines.
- c. No tener ningún vínculo con personas físicas o jurídicas que tengan contratos vigentes con el Estado en temas relacionados con la División.

Artículo 8.- El Director de la División de Movilidad y Seguridad Vial conocerá y resolverá los asuntos de su competencia, de conformidad con esta ley y su reglamento, previo estudio e informe de los directores de sus áreas técnicas.

“Artículo 9.- La División de Movilidad y Seguridad Vial tendrá las siguientes funciones:

- a. Conocer los análisis de los asuntos referentes al tránsito, incluyendo las evaluaciones del nivel de protección que las carreteras y caminos ofrecen a

peatones, ciclistas, motociclistas, y ocupantes de vehículos, así como los datos de accidentabilidad históricos para identificar problemas de seguridad vial y hacer las recomendaciones que estime pertinentes.

b. Conocer y aprobar orientaciones y prioridades, recomendar proyectos para programas de movilidad multimodal, funcional de tránsito y promoción proactiva de la seguridad vial.

c. Proponer ante el Ministro de Obras Públicas y Transportes la reglamentación concerniente al tránsito de personas, vehículos y carga en donde la ley de tránsito tenga jurisdicción, así como en todos los aspectos de seguridad vial y de la contaminación ambiental causada por los vehículos automotores.

d. Recomendar al Ministro de Obras Públicas y Transportes, los montos de los resarcimientos, cobros, permisos, certificaciones, daños en señales viales, escoltas especiales, cursos, materiales de estudio, traslados originados en los distintos servicios que prestan las direcciones de Educación Vial, Ingeniería de Tránsito y Policía de Tránsito.

e. Administrar el Fondo de Seguridad Vial y asignar las sumas necesarias para los programas, proyectos, tareas, operaciones, apoyo logístico y todo lo relacionado con el fortalecimiento de la seguridad vial y la disminución de la contaminación ambiental que requieran las direcciones de Ingeniería de Tránsito, Educación Vial, y la Policía de Tránsito.

f. Promover y regular los estudios de movilidad multimodal, estudios funcionales de tránsito y seguridad vial de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente en la red vial nacional y cantonal.

g. Promover y regular el uso de la bicicleta como medio de transporte, trabajo y recreación, conocido también como movilidad ciclística, además de los principios de la pirámide invertida de la movilidad y el de pacificación de las carreteras, todo de conformidad con la Ley de Movilidad y Seguridad Ciclística.”

h. Todas aquellas funciones establecidas en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial No. 9078 atinentes a lo que se denomina la gestión de la infracción, que trascienden la Administración Vial, a saber:

- Anotación de la boleta de citación confeccionada por el oficial de tránsito (artículo 162),
- Trámite de la impugnación a las boletas de citación (artículo 163 y siguientes)
- Pago y cobro de multas (artículos 192 y siguientes).
- Custodia de los vehículos detenidos (artículo 150),
- La devolución de placas y vehículos detenidos (artículos 151 y 152)
- La disposición de vehículos no reclamados (artículo 155).
- Todo lo relacionado al Capítulo IV denominado Sistema de Estadística en Accidentes de Tránsito y de Investigación en Materia de Seguridad Vial, (artículo 223)

“Artículo 10.- Para el cumplimiento de las funciones de la División el MOPT contará con los siguientes recursos, que formarán el Fondo de Seguridad Vial:

(...)

“Artículo 11.- La División de Movilidad y Seguridad Vial, contará con una Dirección de Ingeniería de Tránsito como parte de su estructura organizacional y subordinada a ella, tendrá a su cargo el estudio de los problemas de tránsito y de sus consecuencias ambientales y sociales, así como el diseño y la ejecución de medidas y propuestas de normas técnicas para controlarlas. Para tales fines tendrá a su cargo el señalamiento vial.”

“Artículo 14.- La Dirección de Ingeniería de Tránsito tendrá las siguientes funciones:

(...)

g. Preparar y presentar los presupuestos de ingresos y egresos relativos al Fondo contemplado en el artículo 10 de la presente ley; y

(...)

“Artículo 15.- La Dirección de Ingeniería de Tránsito tendrá una Oficina Coordinadora y de Asistencia Técnica para asesorar a las municipalidades sobre estudios funcionales y de seguridad vial, estudios de ingeniería, planificación y regulación del tránsito. Los programas, planes y diseños para proyectos relacionados con el tránsito en los cantones deberán ser revisados y aprobados en un plazo hasta de treinta días hábiles por la Dirección General de Ingeniería de Tránsito antes de ser ejecutados por la respectiva municipalidad; vencido este plazo sin haberse emitido un criterio, se tendrán por aprobados.”

“Artículo 16.- La División de Movilidad y Seguridad Vial, contará con una Dirección de la Policía de Tránsito tendrá plena responsabilidad sobre el control y vigilancia de las operaciones de tránsito en todo el país. Para el cumplimiento de sus funciones deberá acatar las disposiciones formuladas por las División de Transporte Público Terrestre y la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, en cuanto a los aspectos técnicos, operacionales y legales del tránsito.”

“Artículo 17.- La Dirección de la Policía de Tránsito contará con las dependencias que indique el respectivo reglamento. Su personal estará sujeto al Régimen de Servicio Civil en lo Administrativo y al Régimen Policial en lo Operativo, tendrá investidura de autoridad para todos los efectos legales correspondientes.”

“Artículo 20.- La División de Movilidad y Seguridad Vial, contará con una Dirección General de Educación Vial la cual será la responsable de todo el Sistema Nacional de Acreditación de Conductores, que incluye el proceso de formación de conductores y la expedición de las licencias de conducir.”

Artículo 22- Las atribuciones de la División serán ejercidas por un Director o Directora, quien será nombrado por el Ministro o Ministra de turno y responderá personalmente por su gestión.

El puesto del Director es de confianza y será de libre nombramiento y remoción por parte del Ministro de Obras Públicas y Transportes y su cargo expirará cuando así sea solicitado por el Ministro o se nombre un nuevo Director.

Artículo 23- El director de división tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la División, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma. Podrá otorgar poderes judiciales o extrajudiciales, cuando sea del interés comprobado del órgano.
- b) Ejecutar las resoluciones que tome en el ejercicio de sus funciones.
- c) Organizar lo administrativo y fungir como superior jerárquico en materia laboral de los funcionarios y funcionarias del órgano, conforme a esta ley, sus reglamentos y las normas conexas.
- d) Definir los programas de trabajo internos.
- e) Presentar ante el Ministro o Ministra de Obras Públicas y Transportes los informes que le sean requeridos.
- f) Ejecutar cualquier gestión encomendada por el Ministro y Ministra de Obras Públicas y Transportes, afín con los objetivos, competencias y grado de desconcentración de la División.
- g) Suministrar en caso de impugnaciones en sede administrativa, toda la información que se requiera en alzada, so pena de que su incumplimiento se considere falta grave.
- h) Las demás que establezca el ordenamiento jurídico

Artículo 23 bis- La División contará con una Subdirección cuyo titular será nombrado por el Ministro o Ministra y estará sujeto a los mismos requisitos y prohibiciones del director o directora. Se le asignará las funciones que el director o directora o la normativa interna del ministerio determine.”

Artículo 24.- El Director (a) y Subdirector (a) de la División deberá contar con los siguientes requisitos:

- a. Poseer un título profesional a nivel universitario afín a los objetivos de la División.
- b. Estar incorporado en el colegio profesional respectivo.
- c. Poseer experiencia comprobada en materia de seguridad vial y/o transportes, por un período no menor de diez años en el caso del Director y 5 en el de Subdirector.
- d. No tener lazos de consanguinidad ni afinidad, hasta el tercer grado inclusive, con miembros de los Supremos Poderes o del Tribunal Supremo de Elecciones.

e. Estar al día en el pago de las obligaciones con el sistema de la seguridad social, las tributarias nacionales y las municipales; lo anterior tanto en su condición personal, así como en aquellas sociedades en las que tenga cualquier tipo de participación.

f. Durante los últimos tres años, no haber sido socio, apoderado o directivo de una empresa o de un grupo de empresas concesionarias o contratistas dedicadas a la prestación de servicios afines a la División; o tener lazos de consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive, con socios, apoderados o directivos de éstas”.

Artículo 24 bis. - El Director o Directora de la División estará sujeto al régimen de prohibición para el ejercicio liberal de la profesión conforme a lo establecido en la ley N° 5867. Además, el director o directora no podrá:

a. Participar en actividades político-electorales, con las salvedades de ley.

b. Intervenir en el trámite o la resolución de asuntos en los que tenga interés personal, directa o indirectamente, o cuando los interesados sean sus parientes por línea directa o colateral hasta el tercer grado, por consanguinidad o afinidad.

c. Ser empleado, socio, apoderado o directivo de una empresa o de un grupo de empresas permisionarias, concesionarias o contratistas dedicadas a la prestación de servicios de afines a la División; o tener lazos de consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive, con socios, apoderados o directivos de éstas.

La violación de las prohibiciones anteriores constituirá falta grave y dará lugar a su destitución con justa causa, por parte del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las otras responsabilidades que le quepan.”

ARTÍCULO 10.- Refórmese la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, número 9078 del 4 de octubre del 2012 y sus reformas, como se indica:

a. Modifíquese todas las referencias al “Consejo”, “Consejo de Seguridad Vial” o “COSEVI” para que se refieran a la “División de Movilidad y Seguridad Vial”, en los artículos: 07, 20, 23, 24, 25, 27, 28, 31, 137, 139, 140, 142, 150, 151, 152, 155, 155 bis, 156, 158, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 170, 190, 192, 193, 195, 200, 208, 212, 214, 217, 218, 222, 223, 227, 232, 234, 235

b. Deróguese la definición contenida en el inciso 37 del artículo 2 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas.

c. Deróguese el artículo 248.

ARTÍCULO 11.- Refórmese la Ley de Movilidad peatonal, Ley N° 9976 del 09 de abril de 2021, como se indica:

- a. Modifíquese el artículo 1 que en adelante se leerá de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1- Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer las bases del marco jurídico para regular la infraestructura peatonal, de conformidad con el sistema de transporte multimodal y espacios públicos, que prioriza la movilización de las personas de forma segura, ágil, accesible e inclusiva, como competencia de las corporaciones municipales y del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT).

- b. Modifíquese el artículo 2 que en adelante se leerá de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2- Fines. Son fines de esta ley:
(...)

b) Atribuir, como competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) la construcción y el mantenimiento de las aceras y todos sus componentes en la red vial nacional.

- c. Modifíquese el artículo 3 que en adelante se leerá de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3- Declaratoria de interés público. Se declara de interés público la movilidad peatonal integral, incluyendo sus traslapes con otros tipos de movilidad. La promoción y divulgación, tanto de esta declaratoria como de la presente ley, estarán a cargo de las municipalidades y contarán con el apoyo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA), del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), de la Unión Nacional de Gobiernos Locales (UNGL), de la Asociación de Alcaldes e Intendentes (ANAI), del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (Mivah), del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), de las compañías prestadoras de servicios de electricidad, de las compañías de suministro de agua potable, de las compañías de telecomunicaciones e infraestructura de redes, del Instituto de Desarrollo Rural (Inder), de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (Dinadeco), del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis), del Ministerio de Salud, del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan) y del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer), del Instituto Costarricense de Turismo (ICT) y de las Asociaciones de Desarrollo Integral.

- d. Modifíquese el artículo 15 que en adelante se leerá de la siguiente manera:

ARTÍCULO 15- El Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y las corporaciones municipales construirán las aceras y vías peatonales de acuerdo con los principios establecidos en esta ley, en busca del bien común.

e. Modifíquese el artículo 17 que en adelante se leerá de la siguiente manera:

ARTÍCULO 17- Las corporaciones municipales y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) podrán eliminar cualquier obstáculo existente en las aceras o vías peatonales que dificulte o interrumpa de alguna forma la movilidad peatonal.

CAPÍTULO III

DE LA DIVISIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE

ARTÍCULO 12.- Deróguese los artículos 10, 11, 14, 15 de la Ley N° 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi del 22 de diciembre de 1999 y sus reformas, y réformense los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 16, 17, 18, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 35, 36, 36bis, 39, 40, 41, 42, 42 bis, 47, 49, 50, 51, 54, 55, 57, 59, 61 y adiciónese los artículos 12 bis y 13 bis, para que en adelante se lea:

Artículo 1.- Definiciones

Para efectos de la aplicación y hermenéutica de la presente ley, se definen los siguientes términos:

(...)

b) Base de operación: Zona o área geográfica del territorio costarricense donde el MOPT autoriza la operación del servicio de un taxi autorizado.

El MOPT, por reglamento, garantizará que exista al menos una base de operación en cada distrito territorial del país.

c) Base de operación especial: Zona o área geográfica en los puertos, aeropuertos y otros sitios con fines de interés turístico, donde el MOPT autoriza la operación de taxis sujetos a reglamentación especial.

(...)

e) Ministerio: Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

f) Servicio: Servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi.

g) Tarifa: Retribución económica fijada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

h) Tribunal: Tribunal Administrativo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

i) Tecnologías limpias: Conjunto de procedimientos o sistemas industriales utilizados por vehículos automotores que permite usar fuentes energéticas, que emiten a la atmósfera un grado de tóxicos significativamente menor o nulo respecto de las tecnologías tradicionales.

j) Combustibles limpios: Fuentes energéticas que, al consumirse, emiten a la atmósfera un grado de tóxicos significativamente menor o nulo respecto de otros combustibles tradicionales.

k) Servicio especial estable de taxi: servicio público de transporte remunerado de personas dirigido a un grupo cerrado de personas usuarias y que satisface una demanda limitada, residual, exclusiva y estable.

Los permisos para el transporte remunerado de personas mediante microbuses, busetas y autobuses se regirán por lo dispuesto en la Ley 3503, Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, de 10 de mayo de 1965, y sus reformas, o cualquier otra que la sustituya en el futuro.

Artículo 2.- Naturaleza de la prestación del servicio

(...)

Los permisos para explotar el transporte automotor de personas en la modalidad servicio especial estable de taxi serán expedidos por el MOPT a través de la División de Transporte Público Terrestre, previa presentación de la copia certificada del contrato o los contratos suscritos con las personas, las instituciones o las empresas que hacen uso de su servicio. A cada persona física solo se le otorgará un permiso; estas personas podrán agruparse en una persona jurídica, adquiriendo responsabilidad solidaria. El vehículo amparado al permiso deberá ser propio o arrendado mediante leasing financiero. De incumplirse las condiciones en que originariamente se otorgó el permiso, este se podrá revocar por disposición justificada del MOPT.

Sin perjuicio de otras sanciones previstas por el ordenamiento jurídico, se cancelará el permiso, previo debido proceso y derecho a la defensa, por las siguientes causas:

(...)

b) Cuando se compruebe la falsedad e inexactitud en la documentación presentada ante el MOPT.

c) En caso de traspaso o cesión del permiso a favor de un tercero, sin autorización previa del MOPT.

(...)

El MOPT deberá publicar, una vez al año, en el diario oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, las listas de las personas físicas o jurídicas que se encuentren debidamente acreditadas para la prestación del servicio especial estable de taxi.

Artículo 3.- Ámbito De Aplicación

a. El MOPT, regula y controla en todo el territorio nacional el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi.

b. Para la prestación del servicio de taxi, se requerirá obtener del MOPT, el otorgamiento de una concesión o permiso administrativa, la cual se adjudicará por medio del procedimiento especial abreviado dispuesto en la presente ley.

No obstante, lo anterior, se respetarán, en todos los casos, los principios generales que informan la contratación administrativa.

Artículo 4.- Principios generales de operación

Principios generales de operación: La organización y el funcionamiento del sistema de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi, la Administración Pública, en general, el MOPT, en particular, y los permisionarios o concesionarios se regirán por los principios generales del servicio público, así como por los siguientes:

(...)

Artículo 5.- Créase la División de Transporte Público Terrestre como un órgano de desconcentración mínima del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que tendrá el objetivo de promover el desarrollo de un sistema nacional de transporte público terrestre que sea eficiente y moderno, para satisfacer las necesidades de transporte de los usuarios y el país. El área de competencia de la División incluirá a todos los servicios de transporte terrestre remunerado de personas.

La División contará con personalidad jurídica instrumental para administrar el canon de transporte público y en general para el cumplimiento de sus funciones.

El Ministro o Ministra de Obras Públicas y Transportes será el responsable de gestionar y procurar que la División cuente con los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para el cumplimiento de sus fines.

La División tendrá las dependencias técnicas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.”

Artículo 6.-

En materia de transporte público el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a través de la División de Transporte Público Terrestre se encargará de definir las políticas y ejecutar los planes y programas nacionales relacionados con las materias de su competencia; para tal efecto, deberá coordinar sus actividades con las instituciones y los organismos públicos con atribuciones concurrentes o conexas.

El MOPT establecerá, en los principales centros de población del país, las oficinas que considere necesarias para facilitar los trámites administrativos referentes a la aplicación de esta ley. Para cumplir sus fines, el MOPT podrá celebrar toda clase de actos, contratos y convenios con entidades y personas tanto públicas como privadas.

Artículo 7.- Serán funciones del Ministerio de Obras Públicas y Transportes a través de la División de Transporte Público Terrestre, las siguientes:

- a. Asesorar al Ministro o Ministra en la rectoría del transporte público y en la formulación de las políticas de transporte público a ser incluidas en la planificación estratégica del transporte.
- b. Ejecutar y coordinar la aplicación correcta de las políticas de transporte público, su planeamiento, la revisión técnica, el otorgamiento y la administración de las concesiones o permisos en todo lo referente a conocer, tramitar y resolver, en primera instancia, los asuntos relativos al otorgamiento, prórrogas, suspensiones, caducidad, revocatoria, modificación o cancelación de las concesiones o permisos de servicios público de transportes por autobuses o taxis. Asimismo, la regulación de otros permisos que legalmente procedan.
- c. Tramitar estudiar y adjudicar las licitaciones sobre concesiones de servicio público en materia de transporte.
- d. Implementar la modernización del transporte remunerado de personas mediante planes y proyectos que sean eficientes para la satisfacción de las necesidades de movilidad de los usuarios y la racionalización del sistema de transporte.
- e. Estudiar y emitir opinión sobre los asuntos sometidos a su conocimiento por cualquier dependencia o institución involucrada en servicios de transporte público, planeamiento, inspección técnica vehicular en el transporte remunerado de personas, administración y otorgamiento de concesiones y permisos.

- f. Facilitar la coordinación interinstitucional entre las organizaciones del Sector, el sector empresarial, las empresas, los usuarios y los clientes de los servicios de transporte público, los organismos internacionales y otras entidades públicas o privadas cuya gestión se relacione con los servicios de transporte público.
- g. Implementar en coordinación con los órganos correspondientes, las acciones que contribuyan a la reducción de la congestión en las redes viales para transportes público, dentro de sus competencias.
- h. Estudiar y recomendar al Ministro ó Ministra normas, procedimientos y acciones que puedan mejorar las políticas y directrices en materia de transporte público, planeamiento, revisión técnica, administración y otorgamiento de concesiones y permisos.
- i. Requerir que la actividad del transporte público, su planeamiento, la inspección técnica vehicular en el transporte remunerado de personas, la administración y el otorgamiento de concesiones, sus sistemas operacionales y el equipamiento requerido, sean acordes con los sistemas tecnológicos más modernos para mejorar la calidad de los servicios requeridos por el desarrollo del transporte público nacional e internacional, procurando que este componente esté incorporado a la planificación estratégica.
- j. Conocer, tramitar y resolver en primera instancia, de oficio o a petición de parte, las denuncias referentes a las acciones u omisiones que infrinjan la normativa del transporte público o amenacen con infringirla.
- k. Promover el desarrollo y la capacitación del recurso humano involucrado en las actividades reguladas en esta ley, en concordancia con los requerimientos de un sistema moderno de transporte público.
- l. Autorizar las paradas terminales e intermedias de todos los servicios de transporte público remunerado de personas, incluyendo las ferroviarias, para asegurar su concordancia con la planificación estratégica del transporte y la consideración de los requerimientos del sistema. Para los servicios de transporte público que se pretendan establecer en vías de administración municipal, la División deberá consultar previamente a la municipalidad respectiva la ubicación de las paradas y terminales. Si el pronunciamiento municipal fuese acompañado de un criterio técnico especializado, será vinculante, siempre y cuando sea emitido dentro del plazo de diez días hábiles a partir de recibida la consulta.
- m. Implementar el Sistema Integrado de Transporte Público con base en la intermodalidad, donde las paradas y terminales se establezcan en función de garantizar el intercambio eficiente y seguro de pasajeros entre los diversos modos y medios de transporte, así como recomendar las obras de infraestructura física necesarias para ello.
- n. Para el servicio público en la modalidad de taxi, otorgar permisos por un plazo hasta de 2 años, ante una necesidad no satisfecha y debidamente probada mediante un estudio técnico.
- o. Solicitar a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos los reajustes de tarifas de los servicios de transporte público remunerado de personas modalidad taxi, autobús en ruta regular y servicios especiales.

- p. Aplicar las sanciones que defina la normativa y los contratos de concesión a los operadores de los servicios regulados por la División por incumplimientos originados en la deficiencia en la prestación del servicio público.
- q. Elaborar el plan operativo anual y ejecutarlo previa aprobación del Ministro o Ministra.
- r. Colaborar en la formulación del Plan Estratégico del Ministerio.
- s. Cumplir con las órdenes, instrucciones y circulares emitidas por el Ministro ó Ministra de Obras Públicas y Transportes en el marco de sus competencias.
- t. Proponer al Ministerio de Obras Públicas y Transportes sus presupuestos anuales.
- u. Deberá contar con un expediente digital completo, unificado y actualizado, que comprenda los términos en los que fue otorgada la concesión o permiso y su respectiva modificación o adición. Dicho expediente será de acceso público y se pondrá a disposición a través de las plataformas digitales que corresponda.
- v. La División convocará a audiencia pública los asuntos relativos a la renovación de concesiones del servicio de transporte público de autobuses. Cualquier usuario podrá participar y el día de la audiencia estará facultado para presentar su posición por escrito o en forma oral, momento en el cual deberá consignar un medio para recibir notificaciones. El procedimiento aplicable será definido mediante reglamento emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”.

Artículo 8.- Consejo Consultivo:

Las decisiones de la Dirección sobre el planteamiento estratégico y modernización del transporte público podrán ser sometidas a consulta no vinculante de un Comité Consultivo conformado por los siguientes miembros:

1. el Ministro o un representante del Ministerio de Obras Públicas y Transportes designado por el Ministro o Ministra de esa cartera.
2. El Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Ferrocarriles o su representante.
3. El Director o Directora de la Secretaría de Planificación Sectorial del MOPT.
4. Un representante del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal designado por el Presidente o Presidenta Ejecutiva.
5. Un representante de los usuarios, cuyas calidades serán definidas vía reglamento.

Las personas representantes de los ministerios deberán tener con conocimiento técnico comprobado en la materia.

El Comité Consultivo tendrá un plazo de 15 días naturales, a partir de la fecha de recibido, para responder a la Dirección sobre las consultas”.

Artículo 9.- El Comité Consultivo elegirá de su seno, por mayoría de votos, un Director o Directora miembro que fungirá por un año para presidir las sesiones en las ausencias del Presidente.

El Comité Consultivo sesionará por convocatoria de su presidente, cuando este sea notificado por el Director o Directora de la existencia de asuntos a ser sometidos a su conocimiento. Para poder sesionar válidamente, deberá contar con un quórum mínimo de tres integrantes.

Los nombramientos se realizarán mediante Acuerdo Ejecutivo por un periodo de 4 años.

Artículo 12.- Las atribuciones de la Dirección serán ejercidas por el Director o directora de Transporte Público, quien tendrá además las siguientes funciones:

- q. Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Dirección, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma. Podrá otorgar poderes judiciales o extrajudiciales, cuando sea del interés comprobado del órgano.
- r. Proponer ante el Ministro ó Ministra de Obras Públicas y Transportes los contratos de concesión o permisos para su aprobación y refrendo.
- s. Ejecutar las resoluciones que tome en el ejercicio de sus funciones.
- t. Definir los programas de trabajo internos.
- u. Presentar ante el Ministro o Ministra de Obras Públicas y Transportes los informes que le sean requeridos.
- v. Ejecutar cualquier gestión encomendada por el Ministro y Ministra de Obras Públicas y Transportes, afín con los objetivos, competencias y grado de desconcentración de la División.
- w. Suministrar en caso de impugnaciones en sede administrativa, toda la información que se requiera en alzada, so pena de que su incumplimiento se considere falta grave.
- x. Las demás que establezca el ordenamiento jurídico.”

Artículo 12 bis. - La División contará con una Subdirección cuyo titular será nombrado por el Ministro o Ministra y estará sujeto a los mismos requisitos y prohibiciones del director o directora. Se le asignará las funciones que el director o directora o la normativa interna del ministerio determine.”

Artículo 13.- Perfil del Director General de Transporte Público

El Director o Directora de la División será nombrado por el Ministro o Ministra de turno y responderá personalmente por su gestión. Deberá contar con los siguientes requisitos:

- g. Poseer un título profesional a nivel universitario afín a los objetivos de la División.
- h. Estar incorporado en el colegio profesional respectivo.
- i. Poseer experiencia comprobada en materia de infraestructura, por un período no menor de diez años.
- j. No tener lazos de consanguinidad ni afinidad, hasta el tercer grado inclusive, con miembros de los Supremos Poderes o del Tribunal Supremo de Elecciones.
- k. Estar al día en el pago de las obligaciones con el sistema de la seguridad social, las tributarias nacionales y las municipales; lo anterior tanto en su condición personal, así como en aquellas sociedades en las que tenga cualquier tipo de participación.
- l. Durante los últimos tres años, no haber sido socio, apoderado o directivo de una empresa o de un grupo de empresas concesionarias, permisionarias o contratistas dedicadas a la prestación de servicios afines a la División; o tener lazos de consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive, con socios, apoderados o directivos de éstas”.

El puesto del Director es de confianza y será de libre nombramiento y remoción por parte del Ministro de Obras Públicas y Transportes y su cargo expirará cuando así sea solicitado por el Ministro o se nombre un nuevo Director.

Artículo 13 bis. - El Director o Directora de la División estará sujeto al régimen de prohibición para el ejercicio liberal de la profesión conforme a lo establecido en la ley N° 5867. Además, el director o directora no podrá:

- d. Participar en actividades político-electorales, con las salvedades de ley.
- e. Intervenir en el trámite o la resolución de asuntos en los que tenga interés personal, directa o indirectamente, o cuando los interesados sean sus parientes por línea directa o colateral hasta el tercer grado, por consanguinidad o afinidad.
- f. Ser empleado, socio, apoderado o directivo de una empresa o de un grupo de empresas permisionarias, concesionarias o contratistas dedicadas a la prestación de servicios de afines a la División; o tener lazos de consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive, con socios, apoderados o directivos de éstas.

La violación de las prohibiciones anteriores constituirá falta grave y dará lugar a su destitución con justa causa, por parte del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las otras responsabilidades que le quepan.”

Artículo 16.- Creación del Tribunal Administrativo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Créase el Tribunal Administrativo de Transporte, con sede en San José y competencia en todo el territorio nacional, como órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Sus atribuciones serán exclusivas y contará con independencia funcional, administrativa y financiera. Sus fallos agotarán la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio.

El tribunal y las instancias técnicas necesarias para resolver, serán financiados con dineros provenientes del canon de regulación de transporte público y el fondo de administración vial. El Ministerio, hará la distribución calculará el presupuesto según el principio de servicio al costo y con base en un sistema de costeo apropiado para esta actividad.

Artículo 17.- Integración del Tribunal

El Tribunal estará integrado por tres miembros propietarios y tres suplentes, designados por el Poder Ejecutivo, por un período de seis años. Podrán ser reelegidos, previo concurso de antecedentes que promoverá el Ministro o Ministra y deberán ser juramentados por el Presidente de la República. Las formalidades y disposiciones sustantivas fijadas en el ordenamiento se observarán igualmente para removerlos.

La retribución de los integrantes del Tribunal deberá ser equivalente al sueldo de los miembros de los tribunales superiores del Poder Judicial; la del resto del personal deberá equipararse, según el caso, a la de los cargos afines del personal de esos tribunales o de otros órganos del Poder Judicial donde se desempeñen cargos iguales o similares.

Artículo 18.- Requisitos de los miembros

Para ser miembro del Tribunal, se requiere ser profesional con experiencia en materia de transporte público, seguridad vial u obra pública. Los miembros propietarios y sus suplentes deberán ser abogados. Los propietarios deben trabajar tiempo completo y ser personas que, por sus antecedentes, títulos profesionales y reconocida competencia en la materia, sean garantía de imparcialidad y acierto en el desempeño de sus funciones.

Anualmente, este Tribunal elegirá de su seno a un presidente, un vicepresidente y un secretario. El reglamento interno regulará los elementos necesarios para el desempeño adecuado y eficiente de sus labores.

Artículo 22.- Competencia del Tribunal

El Tribunal será competente para lo siguiente:

- a) Conocer y resolver, en sede administrativa, los recursos de apelación que interpongan contra los actos administrativos emitidos por las Divisiones que conforman el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, según se establezca vía reglamento.
- b) Las resoluciones del Tribunal no tendrán más recursos y darán por agotada la vía administrativa.

Artículo 24.- Fuentes de financiamiento

El MOPT y el Tribunal tendrán el siguiente financiamiento:

(...)

- e) El fondo de Administración Vial, según lo estipulado en el artículo 16 de la presente ley.

Artículo 25.- Cálculos del canon

Por cada actividad regulada, el MOPT cobrará un canon consistente en un cobro anual que se dispondrá de la siguiente manera:

- a) El MOPT calculará el canon de cada actividad según el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada.

(...)

- c) En el mes de junio de cada año, el MOPT presentará ante la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, para su aprobación, el proyecto de cánones para el año siguiente, con su justificación técnica. Recibido el proyecto, la Autoridad Reguladora dará audiencia, por un plazo de diez días hábiles, a las empresas reguladas para que expongan sus observaciones al proyecto de cánones. Transcurrido el plazo, se aplicará el silencio positivo.

- d) El proyecto de cánones deberá aprobarse a más tardar el último día hábil de agosto del mismo año. Vencido este término sin el pronunciamiento de la Autoridad Reguladora, el proyecto se incluirá dentro del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y se tendrá por aprobado. El MOPT determinará los medios y los procedimientos adecuados para recaudar los cánones referidos en esta Ley.

Artículo 26.- Inembargabilidad de recursos

El patrimonio del Tribunal será inembargable y de ningún modo podrá ser traspasado al Gobierno central ni a sus instituciones; tampoco podrá ser usado por ellos.

Artículo 27.- Administración de recursos

Todos los recursos financieros a que hace mención esta ley ingresarán a la Tesorería Nacional. Por medio del Presupuesto de la República el Ministerio de Hacienda destinará la totalidad de los ingresos provenientes de esta ley en favor del MOPT y del Tribunal, para cubrir los gastos correspondientes a la ejecución de las funciones que les han sido asignadas.

Artículo 28.- Fiscalización

La administración de los recursos estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República, sin perjuicio de los mecanismos de control interno dispuestos en el reglamento de esta ley o acordados por el MOPT y el Tribunal.”

Artículo 29.- Concesión administrativa previa o permiso para servicios especiales estables de taxi

1- Para la prestación del servicio de taxi se requiere obtener de previo una concesión administrativa otorgada por el MOPT, sujeta a las siguientes condiciones:

a) Las concesiones administrativas de servicio remunerado de personas en la modalidad de taxi estarán subordinadas a los estudios técnicos de oferta y demanda aprobados por el MOPT.

b) Las concesiones se otorgarán por base de operación, según los criterios técnicos correspondientes, por plazos prorrogables de diez años a solicitud de la persona concesionaria, previo cumplimiento de la licencia C-1 al día. El MOPT podrá autorizar la existencia de bases de operación especiales con fines turísticos, dependiendo de las características de la zona o del área geográfica, las cuales se determinarán mediante un reglamento especial, de acuerdo con los principios fundamentales de esta ley.

(...)

2- Para la prestación del servicio especial estable de taxi, a que se refiere el artículo 2 de esta ley, se requiere obtener un permiso otorgado por el MOPT, sujeto a las siguientes condiciones:

(...)

c) Los vehículos con los cuales se desarrolle la prestación de servicio público modalidad especial estable de taxi, no podrán tener las características propias de

los vehículos modalidad taxi que se autorizan en razón de una concesión para prestar el servicio en una determinada base de operación autorizada por el MOPT, tales como el color rojo, el uso de rótulos luminosos o no luminosos, calcomanías, el uso del taxímetro y otros similares, tal como lo defina el reglamento de rigor, así como cualquier otro distintivo que pueda inducir a error a las personas usuarias del servicio de taxi. Además, deberán cumplir los requisitos de circulación que establece la Ley 7331, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, y sus reformas. Estos automotores no podrán tener una antigüedad superior a los diez años, contados desde su año de fabricación.

(...)

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 7331, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, y sus reformas, sin perjuicio de que el Ministerio de Obras Públicas pueda cancelar el permiso.

Artículo 30.- Convocatoria a concurso

Aprobados los estudios de oferta y demanda que determinen el número de concesiones que se otorgarán por base de operación en el territorio nacional, el MOPT publicará en La Gaceta y los diarios de mayor circulación nacional, un concurso público para calificar a los futuros concesionarios del servicio de taxi.

Artículo 32.- Requisitos de las ofertas

Las ofertas deberán cumplir los siguientes requisitos:

(...)

b) Presentar la oferta en sobre cerrado dirigido al MOPT y especificar el objeto del concurso y la base de operación donde se pretende prestar el servicio.

c) Adjuntar la declaración jurada rendida ante notario público, en la cual conste:

1- Que no lo alcanza ninguna de las prohibiciones contenidas en esta ley, ni en la Ley de Contratación Administrativa, 7494, y sus reglamentos.

2- Que se compromete a respetar la base de operación que se le asigne.

3- Que se compromete a mantener vigente, durante todo el período de la concesión, el seguro del vehículo que utilizará para prestar el servicio de taxi.

4- Que se compromete a cobrar solo las tarifas autorizadas oficialmente.

5- Que no es miembro de una persona jurídica concesionaria de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi.

d) Demostrar que está al día en el pago de los impuestos nacionales.

e) Aportar copia de la cédula de identidad.

f) Aportar certificación del MOPT que acredite haber cancelado las obligaciones citadas en la Ley de tránsito por vías públicas y terrestres, No. 7331, de 13 de abril de 1993.

g) Rendir garantía de participación equivalente a un salario base establecido en el artículo 2 de la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993, a favor del MOPT, en la forma mencionada en el Reglamento de la Contratación Administrativa. El propósito es garantizar la seriedad de la oferta mediante la cual concursa.

Artículo 33.- Tabla de evaluación de ofertas

Todo concurso que se publique deberá contener una tabla de evaluación en la que se califiquen los siguientes puntos:

a) Experiencia en la prestación del servicio público: Se acreditará hasta el cuarenta por ciento (40%) del total de puntos por evaluar en la siguiente forma: cuatro puntos por cada año de poseer la licencia tipo C-1, para conducir taxi.

b) Habitualidad en la prestación del servicio público: Se acreditará hasta un cuarenta por ciento (40%) del total de puntos por evaluar, de la siguiente manera: cuatro puntos por cada año que aparezca registrado en la Caja Costarricense de Seguro Social, en calidad de empleador o de empleado en el servicio público en la modalidad de taxi, o de cotizante del seguro voluntario. Para lo anterior, se tomarán en cuenta únicamente los últimos diez años.

c) Experiencia en la administración de una unidad de servicio público en la modalidad de taxi: Se acreditarán hasta diez puntos del total de puntos por evaluar, un punto por cada año, a quienes presenten una certificación en la que se indique su inscripción como empresario, de taxis (concesionarios) debidamente inscritos en las oficinas respectivas del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Para lo anterior, se tomarán en cuenta únicamente los últimos diez años.

d) Profesionalismo en la prestación del servicio: Se acreditarán diez puntos del total de puntos por evaluar, a quienes demuestren, mediante una certificación del MOPT y otra de la instancia que reciba denuncias de los usuarios, que no han incurrido en faltas mientras prestaban el servicio público de taxi. Para lo anterior, se tomarán en cuenta únicamente los últimos cinco años. Los incisos anteriores se aplicarán sin detrimento de los requisitos que la presente ley u otras establezcan como obligatorios para la operación de un servicio público en la modalidad de taxi.

Artículo 35.- Forma de adjudicación

(...)

El MOPT resolverá la asignación dentro de los tres días hábiles siguientes a la calificación.

(...)

Artículo 36.- Procedimiento aleatorio

La adjudicación por sorteo se celebrará en audiencia pública del MOPT, con la participación de la Notaría del Estado. La fecha, la hora y el lugar de esta audiencia serán notificados a los oferentes de cada base de operación y se publicarán en uno de los medios escritos de comunicación colectiva de mayor circulación, al menos con cinco días de anticipación.

(...)

Artículo 36 bis. - Realizada la adjudicación de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 35 y 36 de esta Ley, si no ha sido posible asignar la totalidad de las concesiones administrativas dispuestas en el concurso, el MOPT, por medio de acto motivado, podrá adjudicar, mediante concesión, las declaradas desiertas, entre los oferentes que califiquen como elegibles, cumplan los requisitos de ley para la prestación de servicio público y no hayan resultado adjudicatarios.

El MOPT, mediante estudio de oferta y demanda, redistribuirá las concesiones declaradas desiertas por falta de oferentes, en las bases de operación donde se determine una mayor necesidad de oferta del servicio público; el proceso de adjudicación señalado en el párrafo anterior lo realizará entre los oferentes de esas bases de operación, siempre y cuando se encuentren dentro de la misma provincia.

Artículo 39.- Registro de contratos de concesión

Una vez firmado el contrato de concesión entre el MOPT y el concesionario, el contrato se inscribirá en el Registro de Concesiones de la División. Este Registro contendrá el número y nombre exactos de los concesionarios de taxis según la base de operación asignada, así como las cesiones, las modificaciones y la terminación que ocurran en las concesiones.

Artículo 40.- Extinción de la concesión

El MOPT podrá cancelar la concesión administrativamente, de conformidad con las siguientes causales:

(...)

c) Ceder el permiso a favor de un tercero, sin autorización del Ministerio.
(...)

Artículo 41.- Modificación del contrato de concesión

En cualquier momento, el MOPT podrá modificar el contenido del contrato de concesión, en resguardo del interés público o por una situación de carácter imprevisible.”

Artículo 42.- Cesión del contrato de concesión

Previa autorización de la División, la concesión para prestar el servicio podrá cederse mediante escritura pública y se inscribirá en el Registro de Concesiones correspondiente.

Los procedimientos, las regulaciones y los requisitos para ceder el contrato serán fijados en el reglamento de la presente ley.

En ningún caso, la División, autorizará la cesión si no han transcurrido tres años desde el inicio del contrato de concesión.

Artículo 42 bis. - Traspaso de beneficio de la concesión en el servicio público de taxi por muerte de la persona concesionaria.

Todo concesionario o concesionaria del servicio público del transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi podrá designar libremente e incluirse en el Registro de Concesiones del MOPT una persona beneficiaria titular y una suplente, para el caso de muerte.

(...)

Artículo 47.- Requisitos

Los vehículos dedicados al servicio de taxi deberán cumplir con los requisitos fijados respecto del color, los distintivos internos y externos, las características de seguridad y el equipo necesario para asegurar la aplicación del régimen tarifario, que el MOPT determine mediante reglamento.

Artículo 49.- Excepciones a requisitos subjetivos

Por medio de acto administrativo motivado, el MOPT podrá exonerar a los concesionarios del cumplimiento de las condiciones referidas en el inciso e) del

artículo anterior, o de algunos de los requisitos mencionados en ese artículo, a las personas enumeradas a continuación:

(...)

Artículo 50.- Capacitación

Para conducir los vehículos del transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi, se requerirá estar capacitado y cumplir los requisitos fijados en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial.

“ARTÍCULO 51.- Características. Los vehículos destinados a prestar el servicio de taxi deberán poseer las características y condiciones que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes determine mediante reglamento. Por ese medio, regulará al menos el color y los demás distintivos externos o internos, así como las características técnicas de funcionamiento, el modelo y la modalidad de equipo que asegure al usuario la aplicación debida del régimen tarifario vigente.”

Artículo 54- Participación de los usuarios

Los usuarios tendrán a su disposición las siguientes vías para presentar quejas, denuncias o propuestas:

1. Las asociaciones de desarrollo creadas al amparo de la Ley 3859 del 7 de abril de 1967, Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad y sus reformas, podrán recibir las quejas denuncias y propuestas que formulen los usuarios, lo anterior a efecto de que éstas, sean canalizadas a la Dirección de Transporte Público a través de las confederaciones de asociaciones de desarrollo o directamente.
2. Además, la Dirección de Transporte Público deberá recibir y darle trámite a las propuestas, denuncias o quejas que planteen los usuarios en forma escrita, mediante las plataformas digitales y tecnológicas existentes o en forma verbal, en este último caso, un funcionario y funcionaria levantará un acta indicando el número de identificación del denunciante y el medio para recibir notificaciones.

En los supuestos señalados en el presente artículo, la División de Transporte Público Terrestre contará con un plazo máximo de treinta días naturales contado a partir de la recepción de la denuncia, para notificar la respectiva resolución al denunciante.

La División se obliga a mantener una oficina contralora de servicio por provincia, una en la zona norte y otra en la zona sur, para darle trámite a las quejas, denuncias y propuestas que planteen los usuarios, las cuales deberán canalizarse de acuerdo con esta ley. En los cantones o sectores de transporte donde existan o se creen los comités de control de transporte, las quejas y denuncias por acciones en detrimento directo de los usuarios, se canalizarán en estos comités.

Adicionalmente, la División de Transporte Público Terrestre deberá contar con una plataforma electrónica que permita a los usuarios de los servicios de transporte

remunerado de personas evaluar la calidad del servicio brindado. El promedio de la calificación otorgada por los usuarios deberá ser considerado para efectos de una eventual renovación de la concesión. El Poder Ejecutivo establecerá mediante reglamento el porcentaje de calificación que se le dará a las evaluaciones de los usuarios realizadas por plataformas electrónicas, lo cual, será uno de los aspectos que deberá considerarse para la eventual renovación de los permisos o concesiones”.

Artículo 55.- Promoción de asociaciones de usuarios

El MOPT fomentará la constitución y el desarrollo de asociaciones de usuarios, para que participen, en la planificación y gestión del sistema de transporte.

Artículo 56.- Obligaciones del ministerio

El MOPT mantendrá informados a los usuarios del servicio de taxi respecto de lo siguiente:

(...)

Artículo 57.- Fijación y aprobación de tarifas

Corresponderá al MOPT solicitar la fijación de las tarifas aplicables a la prestación del servicio remunerado de transporte público automotor, en todas sus modalidades. La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos las aprobará, impondrá o modificará, respaldando sus actuaciones en los estudios técnicos, jurídicos, administrativos, económicos y financieros que determine y estime conveniente realizar o solicitar.

Artículo 59.- Control de tarifas para permisionarios de servicio público de taxi

Sin excepción, todo concesionario del servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi, deberá proveer el vehículo con el que presta tal servicio de un sistema de medición en perfecto estado de funcionamiento, que le permita al usuario saber con exactitud la suma por pagar según la distancia reconocida. Este sistema deberá ser autorizado por la División de Transporte Público Terrestre y revisado periódicamente por él para verificar que se acaten las tarifas fijadas por la Autoridad.

(...)

Artículo 61- Para el cumplimiento de esta ley, el MOPT y el Tribunal quedan autorizados para contratar directamente tanto al personal como los servicios que requieran.

ARTÍCULO 13.- Adiciónese al final del artículo 1 de la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, número 3503, del 10 de mayo de 1965 y sus reformas, la siguiente definición:

“Artículo 1.-

[...]

Ministerio: Ministerio de Obras Públicas y Transportes.”

ARTÍCULO 14.- Refórmese la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, número 3503, del 10 de mayo de 1965 y sus reformas, para aplicar las siguientes modificaciones en la forma que se indica:

a. Modifíquense todas las referencias al “Departamento de Transporte Automotor”, a la “Dirección General de Transporte Automotor”, al “Consejo de Transporte Público”, al “órgano competente” o al “Ministerio de Transportes” para que se refieran a “la División de Transporte Público Terrestre”.

b. Modifíquese el segundo párrafo del artículo 3 que en adelante se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 3°-

[...]

La referida autorización podrá consistir en una concesión o en un permiso, el otorgamiento de los cuales estará sujeto a las necesidades de planeamiento del tránsito y de los transportes en el territorio de la República, de acuerdo con los estudios que al efecto lleve a cabo la División de Transporte Público Terrestre o que presenten los interesados, los cuales quedarán sujetos a la aprobación correspondiente por parte de la Dirección de Transporte Público, de acuerdo con los parámetros y condiciones que se fijen mediante resolución administrativa motivada.”

c. Modifíquese el artículo 9 que en adelante se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 9°. - Declárase de interés público el establecimiento por parte de las municipalidades o del Ministerio en coordinación con éstas, de estaciones que sirvan de terminales a las rutas de transporte de personas. Estas terminales podrán ser construidas en alianza con el sector privado.”

d. Modifíquese el artículo 12 que en adelante se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 12.- La concesión se formalizará mediante contrato que suscriba el Director o Directora de la División de Transporte Público Terrestre. El Ministro o Ministra de Obras Públicas y Transportes refrendará dicho contrato y ordenará al Director o Directora de la División de Transporte Público Terrestre la inscripción de los contratos

en el Registro de Concesiones y Permisos, dicho Registro deberá mantenerse actualizado y disponible al público en forma física y digital.

La Contraloría General de la República fiscalizará cualquier aspecto vinculado con el ejercicio del refrendo que realice el Ministro o Ministra, incluidos los esquemas de control interno que se apliquen. Para esos efectos, la Contraloría General de la República requerirá toda la información necesaria al Ministro o Ministra, quien tendrá la obligación de proporcionarla en el plazo que se indique. Para los efectos de la fiscalización en esta materia, la Contraloría General de la República deberá emitir lineamientos que regulen los aspectos mínimos del refrendo, tales como categorías contractuales, montos, modalidades, objetos, el alcance del análisis de legalidad de los contratos, entre otros”.

e. Modifíquese el artículo 15 que en adelante se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 15.- El escrito inicial en las gestiones de solicitud de ruta, extensión, ampliación, cancelación, horarios de servicio y autorización de otros servicios de transporte bajo concesión, deberá presentarse debidamente autenticado por abogado cuando no lo presenta directamente el interesado. Asimismo, el interesado deberá cancelar el valor del estudio con base en el cálculo que la Dirección haga sobre el costo, lo cual se determinará vía reglamento.”

f. Modifíquese el inciso a) del artículo 17 que en adelante se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 17.- Son obligaciones del empresario de transporte remunerado de personas:

a. No cobrar por el transporte un precio distinto del establecido en las tarifas aprobadas.

[...]

g. Modifíquese el artículo 24 que en adelante se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 24.- El Director o Directora de la División de Transporte Público Terrestre podrá cancelar cualquier concesión, por deficiencias graves y debidamente comprobadas en el servicio, o por incumplimiento de las condiciones que sustentaron la operación del servicio. La cancelación será declarada administrativamente, de conformidad con el procedimiento ordinario establecido en la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública, salvo que se acrediten causas eximentes de responsabilidad administrativa”.

ARTÍCULO 15.- Deróguense los artículos 22, 23, 26, 28, 29, 30 y 39 de la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, número 3503, del 10 de mayo de 1965 y sus reformas:

ARTÍCULO 16.- Deróguese la definición contenida en el inciso 36 del artículo 2 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas.

ARTÍCULO 17.- Refórmese la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas, para aplicar las siguientes modificaciones en la forma que se indica:

- a. Modifíquense todas las referencias al “CTP” y al “Consejo de Transporte Público”, para que se refieran a “la División de Transporte Público Terrestre”.
- c. Modifíquese el artículo 49 que en adelante se leerá de la siguiente manera:

Artículo 49.- Servicio de transporte público en servicios especiales

Los vehículos que presten servicio de transportes especiales deberán estar rotulados con la leyenda que indique la modalidad de servicio especial que se brinda. Las dimensiones y la ubicación de la rotulación se harán de conformidad con lo establecido en las disposiciones reglamentarias. No podrán realizar otras actividades diferentes de las autorizadas. El permiso para transporte público en servicios especiales en todos los casos se extenderá de forma temporal, por un plazo hasta de dos años y podrán ser prorrogables, si la necesidad del servicio público así lo exige; mediante acto administrativo motivado del Director de la División de Transporte Público Terrestre, debidamente fundamentado en los reglamentos que se dicten en la materia.

ARTÍCULO 18.- Refórmese la Ley Reforma la Ley N° 3284 "Código de Comercio", del 30 de abril de 1964, y la Ley N° 7969 "Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi " del 22 de diciembre de 1999. Ley N° 8955 del 16 de junio de 2011, para que se modifiquen todas las referencias al “CTP” y en adelante se refieran a “la División de Transporte Público Terrestre”.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 19.- Que, con base en lo dispuesto en esta ley las atribuciones y competencias otorgadas al Consejo de Seguridad Vial según la Ley 6324 del 24 de mayo de 1979, al Consejo Nacional de Vialidad mediante Ley 7798 del 230 de abril de 1998 y al Consejo de Transporte Público, según Ley 7969, del 22 de diciembre de 1999, serán asumidas por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el cual las ejercerá a través de la División de Movilidad y Seguridad Vial, la División Nacional de Vialidad y a la División de Transporte Público Terrestre, creadas por la presente ley.

ARTÍCULO 20.- Téngase por legalmente disueltos y extintos el Consejo de Seguridad Vial, el Consejo Nacional de Vialidad y el Consejo de Transporte Público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Todos los derechos y las obligaciones contraídos por el Consejo Nacional de Vialidad, el Consejo Nacional de Concesiones, Consejo de Seguridad Vial y Consejo de Transporte Público, derivados de contratos de obra, suministros y servicios y cualquier otro, vinculados con los objetivos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, pasarán a ser parte de su patrimonio. Para este fin, prepararan y entregaran un informe de derechos y obligaciones al MOPT y al Ministerio de Hacienda con el fin de garantizar el contenido presupuestario que corresponda en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de su vigencia.

TRANSITORIO II-- La totalidad de funcionarios públicos al servicio de las instituciones objeto de la presente ley, serán transferidos al Ministerio de Obras Públicas y Transportes previo estudio coordinado por quien el Ministro del MOPT designe con colaboración de la Dirección General del Servicio Civil. Adicionalmente, queda autorizada la transferencia de funcionarios públicos a otras instituciones del sector público costarricense donde se requiera suplir necesidades de personal. Todo lo anterior sin perjuicio alguno de los derechos laborales adquiridos por los trabajadores.

TRANSITORIO III- La División Nacional de Vialidad asume los fondos, bienes, activos y pasivos del Consejo Nacional de Vialidad, así como las competencias y prerrogativas que le hayan sido asignadas a este, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

TRANSITORIO IV- La División de Movilidad y Seguridad Vial asume los fondos, bienes, activos y pasivos del Consejo de Seguridad Vial, así como las competencias y prerrogativas que le hayan sido asignadas a este, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

TRANSITORIO V- La División de Transporte Público Terrestre asume los fondos, bienes, activos y pasivos del Consejo de Transporte Público, así como las

competencias y prerrogativas que le hayan sido asignadas a este, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

TRANSITORIO VI- El Tribunal Administrativo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes asume los fondos, bienes, activos y pasivos del Tribunal Administrativo de Transporte, así como las competencias y prerrogativas que le hayan sido asignadas a este, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente

TRANSITORIO VII- El Ministerio de Obras Públicas y Transportes adecuará su estructura organizacional para el ejercicio eficiente de las competencias asumidas mediante esta ley, en el plazo de dieciocho meses contados a partir de la fecha de su vigencia.

TRANSITORIO VIII- El Ministerio de Obras Públicas y Transportes deberá establecer vía reglamento en un plazo de 12 meses contados a partir de la fecha de su vigencia, todo lo relativo al funcionamiento de los Consejos Consultivos de cada División.

Rige a partir de su publicación. Esta ley es de orden público, deroga las que se le opongan y rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil veintidós.